



PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EMANADA DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS POR EL REAL DECRETO 1415/2006 DE 1 DE DICIEMBRE, Y SUCESIVAS REFORMAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS SOCIALES. (APROBADO POR EL PLENO DE FECHA 27/10/2017, CELEBRADO EN HUELVA)

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

1.- La potestad sancionadora que emana de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, se ejercerá mediante este Procedimiento y en defecto total o parcial de normativas que la sustenta, será de aplicación el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora que contiene el RD. 1398/1993, de 4 de agosto, BOE. nº 189, de 9 de agosto de 1993 y sucesivas reformas.

2.- Será aplicable, con carácter supletoria en las actuaciones que realicen los Colegios de Graduados Sociales y Consejos Autonómicos con el objeto de depurar la responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir posgraduados Sociales y los colegiados no ejercientes, en caso de infracción de sus deberes profesionales, colegiales o deontológicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal exigible.

ARTICULO 2º.- IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

La aplicación de las graduaciones procedimentales de los cuadros de infracciones y sanciones legalmente establecidas deberá obligatoriamente, atribuir a la infracción cometida una sanción concreta y adecuada, aún cuando las normas prevean como infracciones los incumplimientos totales o parciales de las obligaciones o prohibiciones establecidas en dichas normas.



ARTÍCULO 3º.- TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO.

1.- El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

2.- Asimismo, y con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

3.- Con objeto de garantizar la transparencia en el procedimiento, la defensa del colegiado y la de los intereses de otros posibles afectados, así como la eficacia del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente, incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando numerándose cada folio, del nº 1 en adelante y hasta su finalización. El procedimiento así formalizado se custodiará bajo la responsabilidad del CGCOGSE, en cada fase del procedimiento hasta el momento de la remisión de la propuesta de resolución al órgano correspondiente para resolver, quien se hará cargo del mismo y de su continuación hasta el archivo definitivo de las actuaciones.

ARTICULO 4º.- RÉGIMEN, APLICACIÓN Y EFICACIA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

1.- Sólo se podrán sancionar infracciones consumadas y respecto de conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas delimitadas por norma anterior a su comisión.



Las disposiciones sancionadoras no se aplicarán con efecto retroactivo, salvo cuando favorezcan al presunto infractor.

2.- El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional o de las disposiciones cautelares que, en su caso, se adopten se compensarán, cuando sea posible, con la sanción impuesta.

3.- En defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en su grado mínimo.

4.- En defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

5.- Las sanciones sólo serán ejecutivas cuando se dicte la resolución definitiva por el órgano competente.

En los casos y forma previstos por las normas, el CGCOGSE, podrá resolver motivadamente la remisión condicional que deje en suspenso la ejecución de la sanción.

6.- No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificados como infracciones en cuya comisión el colegiado persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo.

Asimismo, será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan



el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

ARTICULO 5º.- CONCURRENCIA DE SANCIONES.

1.- El CGCOGSE, resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos sancionadores en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concorra, además, identidad de sujeto y fundamento.

2.- El CGCOGSE, podrá aplazar la resolución del procedimiento si se acreditase que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos ante los Órganos Comunitarios Europeos. La suspensión se alzarán cuando se hubiese dictado por aquéllos resolución firme.

Si se hubiera impuesto sanción por los Órganos Comunitarios, el CGCOGSE, para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo compensarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

ARTICULO 6º.- PRESCRIPCIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

1.- Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el CGCOGSE, acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el CGCOGSE, resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones. En ambos casos, se notificará a los interesados el acuerdo o la resolución adoptados.

Asimismo, cuando haya transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo notificará a los interesados.

2.- Transcurridos dos meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse practicado la notificación de éste al



imputado, se procederá al archivo de las actuaciones, notificándosele al imputado, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.

ARTICULO 7º.- VINCULACIONES CON EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.

1.- En cualquier momento del procedimiento sancionador en que el CGCOGSE, estime que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicará al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando el CGCOGSE, tenga conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2.- Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el CGCOGSE para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3.- En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

ARTICULO 8º.- RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD O PAGO VOLUNTARIO.

1.- Iniciado un procedimiento sancionador, si el colegiado reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.

2.- Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el colegiado, en cualquier momento anterior a la resolución,



podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

En los términos o períodos expresamente establecidos por las correspondientes disposiciones legales, se podrán aplicar reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, que deberán estar determinadas en la notificación de la iniciación del procedimiento.

ARTICULO 9º.- COMUNICACIÓN DE INDICIOS DE INFRACCIÓN.

Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, el CGCOGSE considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.

ARTICULO 10º.- ÓRGANOS COMPETENTES.

1.- A efectos de este Procedimiento es órgano competente el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España o en su caso los Consejos Autonómicos correspondientes, y en forma subsidiaria cuando proceda los Colegios Provinciales.

CAPITULO II

ACTUACIONES E INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 11º.- FORMA DE INICIACIÓN.

Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del Consejo General, bien a iniciativa del Presidente del Consejo General, bien a iniciativa de la Comisión Permanente del Consejo General.



A efectos del presente Procedimiento, se entiende por:

- a) Propia iniciativa: La actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien ocasionalmente o por tener la condición de autoridad pública o atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.
- b) Petición razonada: Igualmente podrá iniciarse el procedimiento por petición razonada de un Colegio Provincial, un Consejo Autonómico o un órgano de la Administración General del Estado, de la Comunidad Autónoma, o de la provincia o municipio.

Las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

- c) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento del órgano competente la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.



ARTÍCULO 12º.- ACTUACIONES PREVIAS. EXPEDIENTE INFORMADOR.

1.- Con anterioridad a la iniciación del procedimiento disciplinario, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

2.- Las actuaciones previas serán realizadas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, y en su lugar por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

ARTÍCULO 13º.- INICIACIÓN.

1.- La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizarán con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Nombramiento de Instructor y Secretario del expediente, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.



La elección de instructor y de secretario se llevará a cabo mediante sorteo celebrado ante el Presidente, el Secretario y el Tesorero del Consejo General, de entre todos aquellos Presidentes de Colegios que compongan el Consejo, además de los Vocales Electivos de la Comisión Permanente en los que no concurra el cargo anterior.

d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 8.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el CGCOGSE, para iniciar el procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 14.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

2.- El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al colegiado inculcado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 15.1, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 17 y 18 del procedimiento presente.

ARTÍCULO 14º.- MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL.



1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 136 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

2.- Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de la colegiación y la prestación de fianzas.

3.- Las medidas provisionales deberán estar expresamente previstas y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

CAPITULO III

INSTRUCCION

ARTÍCULO 15º.- ACTUACIONES Y ALEGACIONES.

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.



2.- Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

3.- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución.

ARTÍCULO 16º.- PRUEBA.

1.- Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo 15, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

2.- En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean improcedentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- La práctica de las pruebas que el órgano instructor estime pertinentes, entendiéndose por tales aquellas distintas de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



4.- Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter preceptivo, y se podrá entender que tiene carácter determinante para la resolución del procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 83.3 de la LRJ-PAC.

5.- Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.

ARTÍCULO 17º. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

ARTÍCULO 18º.- AUDIENCIA.

1.- La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.



2.- Salvo en el supuesto contemplado por el artículo 13.2 de este Procedimiento, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 15 del presente Procedimiento.

3.- La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al CGCOGSE, para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

CAPITULO IV

RESOLUCION

ARTÍCULO 19º.- RESOLUCIÓN.

1.- Antes de dictar resolución, el CGCOGSE, para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.

El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

2.- El CGCOGSE, dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.



La resolución se formalizará por cualquier medio que acredite la voluntad del CGCOGSE, para adoptarla.

La resolución se adoptará en el plazo de diez días, desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el procedimiento, salvo lo dispuesto en los puntos 1 y 3 de este artículo.

3.- En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto en el número 1 de este artículo, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el CGCOGSE para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.

4.- Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión que fijan los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.



5.- Las resoluciones se notificarán a los interesados. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de petición razonada, la resolución se comunicará a quien la formalizó.

6.- Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5 y 7, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Transcurrido el plazo de caducidad, el CGCOGSE emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 20º.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

1.- Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinario.

2.- Las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa no serán ejecutivas en tanto no haya recaído resolución del recurso ordinario que, en su caso, se haya interpuesto o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que esta se haya producido.

3.- Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, las resoluciones del recurso ordinario y de los procedimientos de revisión de oficio que, en su caso, se interponga o substancien no podrán suponer la imposición de sanciones más graves para el sancionado.



4.- En el supuesto señalado en el apartado anterior, las resoluciones podrán adoptar las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sean ejecutivas.

Las mencionadas disposiciones podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado de conformidad con el artículo 14 del presente Procedimiento.

En todo caso, las disposiciones cautelares estarán sujetas a las limitaciones que el artículo 72 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece para las medidas de carácter provisional.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 21º.- PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.

Para el ejercicio de la potestad sancionadora en el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado que se regula en este capítulo.

ARTÍCULO 22º.- TRAMITACIÓN.

1.- La iniciación se producirá, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II, por acuerdo del CGCOGSE, en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados.



2.- En el plazo de diez días a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

3.- Transcurrido dicho plazo, el CGCOGSE, para la instrucción formulará propuesta de resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 o, si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento general según lo dispuesto en el artículo 16, notificándolo a los interesados para que, en el plazo de cinco días, propongan prueba si lo estiman conveniente.

4.- El procedimiento se remitirá al CGCOGSE, para resolver, que en el plazo de tres días dictará resolución en la forma y con los efectos previstos en el capítulo IV. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició.